

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-2432/2014 Y  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIO:** ENRIQUE MARTELL  
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, veinticuatro de septiembre de  
dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2432/2014** y  
sus acumulados **SUP-JDC-2438/2014**, **SUP-JDC-2440/2014**,  
**SUP-JDC-2441/2014**, **SUP-JDC-2490/2014**, **SUP-JDC-**  
**2491/2014**, **SUP-JDC-2497/2014**, **SUP-JDC-2498/2014**, **SUP-**  
**JDC-2499/2014** y **SUP-JDC-2500/2014**, promovidos por Miguel  
Ángel Carballido Díaz, Octavio Mora Caro, Mauricio Gordillo  
Hernández, Adrián Alberto Sánchez Cervantes, Héctor Alvarado  
Aguilar, Jorge Montaña Ventura, Hermilo Arcos May, Pedro  
Manuel Góngora Guerrero, Olivia del Carmen Rosado Brito y  
Rosa del Carmen Álvarez López, respectivamente, en contra de  
la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos

Locales del Instituto Nacional Electoral, por la exclusión de continuar en el procedimiento de integración de los citados organismos electorales locales; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales.** El seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

**2. Modelo de convocatoria.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil catorce, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG69/2014.

**3. Registro de aspirantes de los actores.** Acorde a lo previsto en las convocatorias expedidas para tal efecto, los actores presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, su solicitud y la documentación atinente para obtener el registro como aspirantes a ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local, en Oaxaca, Sonora, Chiapas, Tabasco, Campeche y Jalisco, respectivamente.

**4. Examen de conocimientos.** Conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva, el dos de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo el examen de conocimientos de los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre los que están los ahora actores.

**5. Publicación de resultados.** El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado que antecede.

**6. Ensayo presencial.** El veintitrés de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo, en las instalaciones del Instituto Politécnico Nacional, en la Escuela Superior de Cómputo (ESCOM) en el Distrito Federal, la etapa establecida en el punto 4, de la *“Convocatoria para selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal”*, consistente en el ensayo presencial que debían sustentar los participantes que obtuvieron las más altas calificaciones en el examen general de conocimientos, precisado en el punto nueve que antecede.

**7. Observaciones de los partidos políticos.** A pesar de haber participado en las distintas etapas subsecuentes al examen de conocimientos, aptitudes gerenciales, ensayo presencial, la Comisión responsable, mediante oficio INE/CVOPL/276/2014 de dieciséis de septiembre del año en curso, publicado al día siguiente diecisiete en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, tomó la decisión de retirar a los hoy actores, entre otros, de la lista de personas que podían continuar en el procedimiento de integración de los Organismos Públicos Electorales, aduciendo que ello atendía a las observaciones que formularon los partidos políticos y los consejeros legislativos por la falta de algún requisito legal, o por ausencia de perfil para ocupar tal cargo.

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con tal determinación, los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron turnados a las ponencias de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuyas ponencias se radicaron los expedientes, fueron admitidos y, al no existir trámite alguno por realizar cerraron la instrucción en cada uno de ellos, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para

conocer y resolver los juicios al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en el 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los cuales los promoventes aducen la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **3/2009** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

**SEGUNDO. Acumulación.** Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el mismo acto, señalan a la misma autoridad responsable, expresan conceptos de agravio semejantes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistente en que se revoque la determinación de excluirlos de la listas de personas que pueden continuar en el procedimiento de integración de los Organismos Públicos Locales.

**SUP-JDC-2432/2014  
y acumulados**

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular los juicios de ciudadanos SUP-JDC-2438/2014, SUP-JDC-2440/2014, SUP-JDC-2441/2014 y SUP-JDC-2490/2014, SUP-JDC-2491/2014, SUP-JDC-2497/2014, SUP-JDC-2498/2014, SUP-JDC-2499/2014 y SUP-JDC-2500/2014 al diverso SUP-JDC-2432/2014 por ser el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

**Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellos se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.

**Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el oficio INE/CVOPL/276/2014 mediante el cual la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral tomó la decisión de retirar a los hoy actores de la lista de personas que podían continuar en el procedimiento de integración de los Organismos Públicos Electorales, fue emitido el dieciséis de septiembre del año en curso, publicado al día siguiente diecisiete en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, y las demandas de los presentes juicios fueron presentadas en esta Sala Superior los días diecinueve, veinte y veintidós de septiembre, respectivamente, es decir, dentro de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para tal efecto.

**Legitimación.** Los medios de impugnación se promueven por ciudadanos que aducen una violación a su derecho político-electoral de integrar un órgano electoral.

**Interés jurídico.** El interés jurídico de los actores se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que han participado a lo largo de todo el proceso de selección y designación consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales en los Estados de Oaxaca, Sonora, Chiapas, Tabasco, Campeche y Jalisco, respectivamente.

**Definitividad.** Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, es decir la exclusión del procedimiento de integración de Organismos Públicos Locales, no se contempla algún otro medio de impugnación que deba

agotarse de manera previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**CUARTO. Estudio de fondo.** La **pretensión final** de los actores es que se les permita continuar en el procedimiento para la integración de Organismos Públicos Locales en sus respectivas entidades federativas a fin de acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de dichos organismos.

La inconformidad esencial de los actores consiste en que la autoridad responsable no les informó respecto de las observaciones que formularon los partidos políticos para excluirlos de las listas de personas para integrar Organismos Públicos Locales en sus respectivas entidades federativas, ni muchos menos fundó ni motivó tal determinación; es decir, que la Comisión responsable no señaló cual es el requisito legal que incumplen o las circunstancias particulares que les impiden cumplir con el perfil y criterios de idoneidad para ocupar los cargos referidos.

Por la estrecha relación que guardan las alegaciones expuestas por los actores se estudian en forma conjunta, sin que esto se traduzca en una afectación a las pretensiones de los accionantes, así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada 4/2000 cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los agravios de los actores son **fundados**, pues tal lo aducen los actores, la Comisión responsable, mediante oficio



INE/CVOPL/276/2014 de dieciséis de septiembre del año en curso, publicado al día siguiente diecisiete en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, "*tomó la decisión de retirar*" a los hoy actores de la lista de personas que podían continuar en el procedimiento de integración de los Organismos Públicos Electorales, aduciendo que ello atendía a las observaciones que formularon los partidos políticos y los consejeros legislativos por la falta de algún requisito legal, o porque su perfil no se ajusta a los criterios de idoneidad que se desprenden de los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, lo fundado de las alegaciones de los actores radica en que, si bien es cierto que esta Sala Superior ha estimado que la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales Locales cuenta con cierta discrecionalidad a efecto de determinar a partir de la evaluación de los currículos de los aspirantes quienes accederán a la siguiente etapa, dicha discrecionalidad no es absoluta, ni arbitraria, pues se acota a partir de los controles establecidos previamente.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que de conformidad con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación.

En ese sentido, por regla general, conforme con el artículo 16 de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales

aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

En los asuntos en análisis, la Comisión de Vinculación responsable expuso en el oficio INE/CVOPL/276/2014 de dieciséis de septiembre del año en curso, que tomó la decisión de retirar a los hoy actores en su aspiración a integrar los Organismos Públicos Electorales, por lo siguiente:

**a)** Atendió las observaciones que formularon los partidos políticos y los consejeros legislativos acreditados en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**b)** Que los actores no cumplieron algún requisito legal, o,

**c)** Su perfil no se ajusta a los criterios de idoneidad que se desprenden de los principios rectores de la función electoral.

Tales manifestaciones, como se ha señalado no constituyen en lo mínimo una fundamentación y motivación de la determinación asumida, es decir, de excluir a los actores en la continuación del procedimiento de integración de organismos públicos locales en sus respectivas entidades federativas.

En primer lugar, porque no señala la responsable, cual partido político formuló observaciones, qué tipo de observaciones y si éstas encuentran alguna justificación para retirar a los actores del citado procedimiento.

En segundo término, no precisa cuál es el requisito que en su caso estuvieran incumpliendo los actores, así como el precepto legal que contemple dicho requisito, y las consideraciones por las que considere que los incoantes se encuentren en el supuesto de incumplimiento.

Finalmente, no se expone razón alguna, de hecho o de derecho, para concluir que el perfil de los actores no se ajusta a los criterios de idoneidad que se desprenden de los principios rectores de la función electoral.

Además, en el particular se debe destacar que acorde al procedimiento de selección de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los diversos Organismos Públicos Locales, específicamente conforme a lo previsto en la apartado 5, subapartado 5.1, tercer párrafo, de las respectivas convocatorias, se debe destacar que tanto los representantes de los partidos políticos, así como los Consejeros del Poder Legislativo, todos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral tienen la facultad de hacer las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de los aspirantes.

Al respecto cabe destacar que tales observaciones deben ser hechas por escrito presentado ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, teniendo el deber jurídico de anexar los **elementos objetivos** que sustenten sus afirmaciones.

Lo anterior evidencia que la determinación de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, de emitir una lista de candidatos

que han de acceder a la etapa de entrevista, la cual tiene como sustento principal la lista previa relativa a la evaluación curricular elaborada por esa Comisión y hecha del conocimiento de los representantes de los partidos políticos, así como los Consejeros del Poder Legislativo, todos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que hicieran las observaciones y comentarios que consideraran pertinentes; debe ser un acto que, acorde al deber impuesto a los partidos políticos y representantes del Poder Legislativo y que debe ser observado por el Instituto Nacional Electoral, contenga la debida fundamentación y motivación que se exigen en los actos discrecionales, pero con el elemento adicional que debe estar sustentado en elementos probatorios objetivos y suficientes, que demuestren fehacientemente la razón por la cual se determinó que, no obstante de haber acreditado satisfactoriamente las etapas previas, por alguna observación de un partido político, se determinó no incluirlo en la lista.

La aludida norma es al tenor siguiente:

**5. Valoración curricular y entrevista.**

**5.1 Valoración curricular.** Para la valoración de los currículos de las y los aspirantes se considerarán los siguientes aspectos: historia profesional y laboral; apego a los principios rectores de la función electoral; aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; participación en actividades cívicas y sociales; y experiencia en materia electoral.

Dicha evaluación estará a cargo de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y, en su caso, de los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo que se creen para tal fin. Una vez realizada la valoración curricular, se elaborará una lista que contenga, en orden alfabético, los nombres de las y los aspirantes que podrán ser designados como Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local, la que será remitida a los partidos políticos conforme a lo previsto en los Lineamientos previamente mencionados. Dicha lista se hará de conocimiento público en el portal del Instituto [www.ine.mx](http://www.ine.mx).

**Los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrán presentar por escrito ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.**

Tal requisito o exigencia es un deber jurídico que el Instituto Nacional Electoral impuso a los representantes de los partidos políticos, así como los Consejeros del Poder Legislativo, todos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que al tomar en consideración la autoridad electoral federal para emitir la lista de candidatos que serán entrevistados, también debe observar fundando y motivando el por qué toma en consideración la observación, así como los elementos de prueba que tomó en consideración para excluir a determinado o determinados ciudadanos, motivo por el cual su acto tiene una característica diversa para su fundamentación y motivación, en los términos antes precisados.

Ante tal violación, lo procedente es **revocar** la determinación asumida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, asumida mediante oficio INE/CVOPL/276/2014 de dieciséis de septiembre del año en curso, de retirar a los hoy actores en su aspiración a integrar los Organismos Públicos Electorales en sus respectivas entidades federativas.

Cabe señalar, que el hecho de que los partidos políticos hubieren formulado objeciones en contra de los hoy actores, no necesariamente implica su descalificación en el procedimiento respectivo, y en todo caso, si la Comisión de Vinculación responsable, en el ámbito de sus atribuciones estima que los

**SUP-JDC-2432/2014  
y acumulados**

actores incumplen con algún requisito legal o bien que su perfil no cumple con las exigencias constitucionales y legales para ser consejeros electorales en sus respectivas entidades federativas, las observaciones que se hubieren hechos valer deben ser valoradas y justipreciadas por la responsable a fin de determinar si en realidad, dichas objeciones son de tal importancia que constituyan un impedimento para que los actores puedan integrar los citados Organismos Públicos Electorales, lo cual deberán comunicar personalmente a los inconformes.

En caso contrario, de estimar que no existe algún impedimento legal o son infundadas las observaciones de los partidos políticos, debe implementar lo pertinente para que los actores continúen dentro del procedimiento de integración de los citados organismos.

Por lo antes expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2438/2014, SUP-JDC-2440/2014, SUP-JDC-2441/2014, SUP-JDC-2490/2014, SUP-JDC-2491/2014, SUP-JDC-2497/2014, SUP-JDC-2498/2014, SUP-JDC-2499/2014 y SUP-JDC-2500/2014 al juicio identificado con el número de expediente SUP-JDC-2432/2014.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la determinación de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral de retirar a los actores del procedimiento de integración de los Organismos Públicos Locales en sus respectivas entidades federativas.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores en los domicilios indicados para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SUP-JDC-2432/2014  
y acumulados**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**